



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-209/2021

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORARON: DANIELA CEBALLOS
PERALTA Y MARÍA ELVIRA AISPURU
BARRANTES

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido en contra de diversos promocionales del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, ya que concluyó el periodo de transmisión del promocional denunciado².

ÍNDICE

GLOSARIO	2
----------------	---

¹ ACQyD-INE-103/2021.

²Los promocionales denunciados se identifican con las claves RV01852-21 (Televisión), RA02054-21 (Radio), ambos del Partido Acción Nacional y RV01887-21 (Televisión), del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-REP-209/2021

1. ANTECEDENTES.....3
2. COMPETENCIA.....3
3. IMPROCEDENCIA.....4
4. RESOLUTIVO.....7

GLOSARIO

Acto reclamado/acuerdo impugnado:	Acuerdo ACQyD-INE-103/2021
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias del expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1. Presentación de la queja. El catorce de mayo de dos mil veintiuno³, el PVEM presentó ante la UTCE del INE un escrito de queja por la actualización de calumnia y uso indebido de la pauta en contra de su candidato a gobernador en el estado de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, con motivo de tres promocionales de radio y televisión, teniendo al PRD y al PAN como partidos responsables. A través de dicha queja se solicitó, a su vez, la adopción de medidas cautelares a efecto de suspender su difusión.

1.2. Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-103/2021). El diecisiete de mayo, la Comisión declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Dicho acuerdo le fue notificado al partido actor el mismo día.

1.3. Trámite y turno. El veinte de mayo, se recibió en esta Sala el escrito de demanda del PVEM. El magistrado presidente acordó su registro en el expediente al rubro indicado y ordenó turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado para controvertir el acuerdo de la Comisión por el que determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión de tres promocionales en radio y televisión, relacionados con la elección de la gubernatura para el estado de San Luis Potosí.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

SUP-REP-209/2021

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que el recurso es improcedente al haber quedado sin materia, ya que el periodo de transmisión del promocional denunciado concluyó con anterioridad a la fecha en la que se recibió este medio de impugnación en esta Sala Superior, esto es, el veinte de mayo.

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando, de las disposiciones del propio ordenamiento, derive su notoria improcedencia.

En este sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la ley mencionada establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Si bien, en el presente caso el acuerdo impugnado no fue modificado o revocado por la Comisión, quien es la autoridad responsable, también ha sido criterio de esta Sala Superior que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando **el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo**, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Lo anterior significa que, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desecharamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la



pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

Además, debe tenerse en cuenta que, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2018, determinó abandonar el criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.**

El criterio jurisprudencial se abandonó porque la razón sustancial en que se apoyaba consistía en la posibilidad de que los partidos políticos pudieran solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior, y, por tanto, existía la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de transmitirse y que finalmente se revisarán en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares; de ahí que deba determinarse que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, en atención al principio de certeza jurídica, debe decretarse el desechamiento o sobreseimiento del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar la posibilidad de que se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional entre:

- I. El análisis que la Comisión realiza al conceder o no las medidas cautelares,
- II. Su revisión posterior por la Sala Superior,

SUP-REP-209/2021

- III. El pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada, y
- IV. La revisión de éste nuevamente por este órgano.

Asimismo, tratándose de promocionales de radio y televisión, la Sala Regional Especializada emite el pronunciamiento en el respectivo procedimiento especial sancionador en breve plazo, una vez que ha concluido la correspondiente sustanciación. De manera que sí existe la posibilidad de defensa del afectado, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, puesto que la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto y, en un determinado caso, los promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna innecesario, pues, como se señaló, en materia de medidas cautelares existe una imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

Ahora bien, en el presente asunto, el representante del PVEM ante el Instituto Electoral de San Luis Potosí controvierte el acuerdo en el que la Comisión declaró improcedente la adopción de medidas cautelares (ACQyD-INE-103/2021), respecto a los promocionales titulados “**CAM SLP GOB NOTICIERO V2**” identificado con la clave **RV01852-21**, en su versión para televisión; “**CAM SLP GOB NOTICIERO**” identificado con la clave **RA02054-21**, en su versión para radio y “**SLP NOTICIERO**” identificado con la clave **RV01887-21**, en su versión para televisión, **programados para su transmisión en la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de San Luis Potosí.**

Sin embargo, tanto de las constancias que integran el expediente como de la resolución reclamada, se advierte que la vigencia de transmisión de los promocionales denunciados transcurrió en el período del trece y del dieciséis, **al diecinueve de mayo.**



Por tanto, es posible concluir que los promocionales denunciados dejaron de transmitirse desde el día anterior a aquel en el que se recibió este recurso en la Sala Superior. De ahí que no tendría ningún fin práctico ni jurídico pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar solicitada para esos promocionales.

El riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesó en esa fecha y su posible retransmisión sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto, pues no se observa que en el expediente haya elementos que permitan concluir que exista el riesgo de que los promocionales denunciados vuelvan a difundirse.

Cabe mencionar que en términos similares se resolvieron los siguientes Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-6/2021**, **SUP-REP-7/2021**, **SUP-REP-13/2021** y **SUP-REP-109/2021**.

En consecuencia, debido a que el presente recurso ha quedado sin materia porque concluyó la vigencia de los promocionales denunciados, así como no se demuestra que la propaganda pueda volver a difundirse, lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta por el PVEM para controvertir el acto reclamado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-209/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.